



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"

Registro Nro.: 1512/2024

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 27 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por las defensas y el Ministerio Público Fiscal en la presente causa n° **CFP 758/2007/TO1/57/CFC5**, del registro de esta Sala, caratulada: "**UBERTI, Claudio y otros s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Mario Alberto Villar; a Claudio Uberti el defensor particular Dr. Guillermo Oscar Armani; a Rosa Nélide García, Guillermo David Lucángeli, Jorge Félix Lamastra y María Cristina Gallini el defensor particular Dr. Horacio Galarza de la Cuesta; a Julio De Vido el defensor particular Dr. Maximiliano Rusconi.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Guillermo J. Yacobucci y, en segundo y tercer lugar, los doctores Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N°1, resolvió el 26 de septiembre de 2023: "...I. *CONDENAR a Claudio UBERTI... como coautor (arts. 45 del Código Penal y 886-1 del Código Aduanero) en orden al hecho por el cual fuera requerida*



su elevación a juicio, constitutivo del delito de contrabando de importación de divisas agravado por la intervención de tres o más personas y por su condición de funcionario público, en grado de tentativa, previsto en los arts. 863, 865 incs. "a" y "b", en función de los arts. 871 y 872 del C.A., a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. "d" del C.A.); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DIEZ (10) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. "e" del C.A.); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. "f" del C.A.); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 inc. "h" del C.A.); f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES en los términos del art. 12 del CP. g) PAGO de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N). II. CONDENAR a Jorge Félix LAMASTRA...como coautor (arts. 45 del C.P y 886-1 del C.A.) en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionario público previsto por el art. 874 apartado 1, incs. "a" y "b" y apartado 3 inc. "a" del C.A., a sufrir las siguientes penas: a) DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO (art. 26 del C.P.); b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. "d" del C.A.); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. "e" del C.A.); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. "f" del C.A.); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por UN (1) AÑO Y OCHO (8) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 inc. "h" del C.A.); f) PAGO de las costas causídicas





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"

(arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N). III. CONDENAR a María Cristina GALLINI...como coautora (arts. 45 del C.P y 886-1 del C.A.) en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionaria pública previsto por el art. 874 apartado 1, incs. "a" y "b" y apartado 3 inc. "a" del C.A., a sufrir las siguientes penas: a) UN (1) AÑO DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO (art. 26 del C.P.); b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. "d" del C.A.); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. "e" del C.A.); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. "f" del C.A.); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por DOS (2) AÑOS para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (art. 876 inc. "h" del C.A.); f) PAGO de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N). IV. CONDENAR a Guillermo David LUCÁNGELI...como coautor (arts. 45 del C.P y 886-1 del C.A.) en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionario público previsto por el art. 874 apartado 1, incs. "a" y "b" y apartado 3 inc. "a" del C.A., a sufrir las siguientes penas: a) UN (1) AÑO DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO (art. 26 del C.P.); b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. "d" del C.A.); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. "e" del C.A.); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc.



"f" del C.A.); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por DOS (2) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 inc. "h" del C.A.); f) PAGO de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N). V. CONDENAR a Rosa Nélide GARCÍA...como coautora (arts. 45 del C.P y 886-1 del C.A.) en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionaria pública previsto por el art. 874 apartado 1, incs. "a" y "b" y apartado 3 inc. "a" del C.A., a sufrir las siguientes penas: a) UN (1) AÑO DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO (art. 26 del C.P.); b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. "d" del C.A.); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. "e" del C.A.); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. "f" del C.A.); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por DOS (2) AÑOS para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (art. 876 inc. "h" del C.A.); f) PAGO de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N)...VII. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Julio Miguel DE VIDO, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas ut supra, con relación al hecho por el cual fue requerida la elevación a juicio y medió acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, SIN COSTAS (art. 530 del C.P.P.N.)...".

Contra dicha decisión interpusieron recursos de casación el Ministerio Público Fiscal, la defensa particular de Claudio Uberti y la defensa particular de María Cristina Gallini, Guillermo David Lucángeli, Rosa Nélide García y Jorge Félix Lamastra, los que fueron concedidos por el Tribunal el 5 de febrero de 2024 y mantenidos ante esta instancia.

**2°) a) Recurso de casación formulado por el Ministerio Público Fiscal:**





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

El recurrente invocó la arbitrariedad de la absolución de Julio De Vido dispuesta por el *a quo*, por entenderla asentada sobre una valoración parcial y fragmentada de la prueba, despojada de todo contexto.

El acusador afirmó acreditada la intervención dolosa de De Vido en el contrabando de divisas intentado. Resaltó la importancia de la prueba indirecta como herramienta en los delitos enrostrados a funcionarios en el ejercicio de sus tareas. Insistió en la necesidad de valorar especialmente el contexto en el que el hecho investigado fuera cometido e hizo hincapié en el gran poder de decisión que Julio De Vido detentaba a esa fecha, especialmente en lo vinculado a las relaciones bilaterales entre Venezuela y Argentina -y que, a su entender, hasta habían redundado en la asunción de su parte de tareas protocolares habitualmente a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores-. Se refirió a Uberti como persona de extrema confianza del Ministro y al vuelo privado contratado por Enarsa como una derivación de una decisión tomada en el Ministerio de Planificación. Asignó particular relevancia incriminante a las comunicaciones telefónicas mantenidas por Julio De Vido a la fecha de acaecimiento del hecho y en los días subsiguientes con José María Olazagasti, Claudio Uberti y los secretarios privados de Presidencia Daniel Muñoz y Fabián Gutiérrez. Por último, descartó una actuación autónoma o independiente de Claudio Uberti y le atribuyó un accionar bajo las órdenes de su jefe De Vido, definiéndolo como su espejo. Negó la operatividad del principio de confianza y la prohibición de regreso en orden a la intervención de De Vido en los hechos.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.



**b) Recurso de casación formulado por la defensa de Claudio Uberti:**

El recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva. Entendió configurada en el caso una infracción al régimen de equipaje vigente a la fecha de los hechos. Valoró especialmente que las divisas no habían sido camufladas sino que se encontraban a la vista.

También afirmó la arbitrariedad de la resolución recurrida, por defectos en su fundamentación. Concluyó en la ajenidad de su asistido en los hechos. Tuvo en especial consideración que Antonini Wilson había admitido que el equipaje y su contenido le pertenecían. Valoró especialmente que no había sido probada la existencia de reunión alguna entre el nombrado y su pupilo. Aludió a los dichos vertidos por el testigo Grobocopatel vinculados a la reunión que mantuviera en 2007 con Antonini Wilson y Diego Uzcátegui en el hotel Sofitel y a su reconocimiento de haber mantenido conversaciones directas con el Ministro De Vido en función de la existencia de operaciones comerciales. Invocó la ausencia del estado de certeza exigido para el dictado de una sentencia condenatoria y la operatividad del estado de duda a su favor.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

**c) Recurso de casación formulado por la defensa de María Cristina Gallini, Guillermo David Lucángeli, Rosa Nélida García y Jorge Félix Lamastra:**

El recurrente invocó las causales previstas en el art. 456 incs. 1 y 2 CPPN.

Relevó el comportamiento desplegado por Lamastra al visualizar el contenido de la valija de Antonini Wilson a través del scanner operado por la PSA, como así también el conteo de dinero dispuesto por la agente Gallini -incorporando a tales fines a parte del personal que ingresaba para tomar el servicio, del otro grupo de antes afectados al control de





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

equipaje-, y la confección del acta correspondiente por parte de Lucángelli y Lamastra.

El casacionista consideró a la imputación formulada a los nombrados derivada del incorrecto crédito asignado a la versión de los hechos arrimada por la agente Telpuk, vinculada a la supuesta proposición de Lamastra de no revisar el equipaje en atención a lo avanzado de la hora. Valoró especialmente el resultado del careo efectuado entre ambos, en el entendimiento que no subsistía contradicción con lo oportunamente expuesto por Lamastra. Se agravió del rechazo por parte del tribunal de la incorporación de un recorte periodístico que daba cuenta de la retractación de la agente Telpuk de la versión de los hechos primigeniamente aportada; también de la valoración de expresiones de personas que no se encontraban presentes en el momento de la supuesta manifestación. Rememoró la versión aportada por Bereziuk a la Fiscalía, vinculada a que un señor de bigotes petiso con saco azul y un distintivo había requerido la apertura de la valija que pertenecía a Antonini Wilson.

El Sr. Defensor entendió al comportamiento desplegado por sus asistidos en el momento de los hechos acorde al que correspondía a la infracción al régimen de equipajes frente a la que consideraron encontrarse y tuvo en especial consideración la ausencia de ocultamiento de las divisas y la falta de resistencia opuesta por Antonini Wilson a la apertura de su valija. Valoró especialmente que la infracción fuera oportunamente denunciada y las actuaciones puestas a disposición del juez administrativo al día hábil siguiente al acaecimiento del hecho. Asignó especial significación a los dichos de los agentes Lista y Roveda vinculados a la innecesariedad de poner en conocimiento de la justicia penal



hechos calificados provisionalmente como infraccionales y a las facultades del Jefe del Punto para calificarlos.

Negó la existencia de prueba alguna que acreditara contacto previo entre Garcia, Gallini, Lucángeli y Lamastra con Antonini Wilson, Uberti, De Vido, Espinosa, Bereziuk, ni antes, ni después del vuelo en cuestión. Restó entidad a la multiplicidad de llamadas telefónicas a distintos aduaneros en el momento del procedimiento, de cara a tratarse de una situación no común y de trascendencia mediática, como así también a la falta de acreditación de que hubieran pretendido torcer el rumbo de la investigación en modo alguno.

En otro orden, valoró a las cuestiones inherentes a la forma en la que vuelo privado fuera contratado, su finalidad, si Uberti había pedido a Antonini que le trajera la valija o si De Vido había emitido órdenes como ajenas a las incumbencias de sus asistidos.

Por último, tildó de llamativo que los agentes Telpuk e Ingrosso no hubieran exigido asentar la supuesta manifestación de Lamastra tendiente a no efectuar el control correspondiente ni el presunto ofrecimiento de Antonini Wilson de dividir el monto entre los presentes, a la par que resaltó la desvinculación de ambos a la Fuerza a la que pertenecían a los pocos meses de acaecido el hecho.

Solicitó la absolución de sus asistidos y formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

**3°)** En la oportunidad prevista por el art. 465 del CPPN, el Fiscal General Dr. Villar invocó el apartamiento inequívoco de la resolución recurrida de la normativa de aplicación prevista para el caso y deficiencias de razonamiento y fundamentación que impedían su consideración como decisión jurisdiccional válida. Entendió reunidos elementos suficientes para asignar relevancia penal al comportamiento desplegado por Julio De Vido y le asignó un rol preponderante en el suceso juz-





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFCS  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

gado.

El Acusador Público consideró acreditado el contacto directo telefónico mantenido por Julio de Vido con Claudio Uberti desde el inicio de la organización del viaje a Venezuela hasta los días posteriores al hallazgo del dinero, como así también el indirecto con Antonini Wilson. Valoró especialmente la estructura de organización estatal del Ministerio de Planificación vinculada a las relaciones bilaterales entabladas con Venezuela a partir de 2004, la frecuencia de viajes entre funcionarios de ambos países, la atipicidad de la contratación de un avión privado para la realización del viaje a cuyo regreso se había producido el hallazgo del dinero y su facturación a ENARSA días posteriores al viaje a pesar de no haber intervenido activamente en la contratación del vuelo, los correos privados entre personal de la Secretaría General de la Nación, Aeropuertos 2000, Royal Class y la secretaria Bereziuk los días previos y posteriores al viaje cuestionado, las investigaciones penales sobre las irregularidades detectadas en las exportaciones hacia Venezuela, las relativas al fondo fiduciario constituido a partir del convenio suscripto con Venezuela y las actuaciones penales en trámite en EE.UU en las que habían estado implicados funcionarios venezolanos y en las que había prestado declaración Antonini Wilson. En ese contexto, afirmó irrazonable sostener la actuación de Uberti a título individual, como funcionario infiel.

El Sr. Fiscal resaltó las irregularidades vinculadas al viaje a cuyo regreso fuera incautado el dinero. En esa línea, relevó la intervención de personal de Presidencia de la Nación, Aeropuertos 2000 y OCCOVI en la gestión y contratación del vuelo no obstante que el objetivo alegado se hallaba relacionado a la gestión de contratos para la construcción de una



planta regasificadora en Argentina vinculado al trabajo de ENARSA. También sopesó la inexactitud de la declaración de pasajeros -de alto nivel empresarial a la ida no obstante que se trataba de 3 funcionarios públicos, y de 6 pasajeros de Presidencia de la Nación a la vuelta cuando en realidad arribaron los mismos funcionarios y 5 personas de nacionalidad venezolana-. Tuvo en consideración el arribo del vuelo a altas horas de la noche en un lugar con controles aduaneros deficitarios. Concluyó en la activa intervención de De Vido y Uberti en el hecho y en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado mediante un accionar mancomunado, favoreciendo la comisión del delito de contrabando de divisas mediante el aprovechamiento de una estructura organizada de poder estatal. Asignó a la autorización del traslado de una comitiva de funcionarios en un vuelo privado en ese contexto la entidad del quebrantamiento de su rol y, por ende, de la intervención en el contrabando intentado.

Por otra parte, el Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo de los recursos incoados por las defensas. Entendió reunidos en el caso los elementos del tipo penal de contrabando y asignó carácter de mercadería a las divisas a tales efectos, a cuyo fin valoró su inclusión en una posición arancelaria a los fines aduaneros así como que eran susceptibles de importación y exportación. Asignó a la maniobra investigada entidad suficiente para dificultar el control aduanero y entendió configurado un supuesto de engaño idóneo. En subsidio, afirmó que de cara a las especiales circunstancias del vuelo en condiciones de privilegio y horario no habitual y a la conducta evasiva y falaz de Antonini Wilson al ser preguntado por el contenido de su equipaje, debía considerarse que la mercadería había sido ocultada al servicio aduanero. Entendió a la conducta de Uberti constitutiva de un ardid o engaño idóneo (863 CA) o, en su defecto, de un ocultamiento o disimulación eficaz (864 CA), para burlar el control aduanero en virtud del





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

contexto en el que el hecho aconteció.

Relevó la postura sentada por esta Sala en los precedentes "Gelado Sánchez", "Cortés Carrazco" y "Gabellieri" -cuyos sucesos fácticos entendió diferían de los aquí investigados- y aludió a la eventualidad de requerir la convocatoria a plenario en los términos del art. 10 inc. b) de la ley 24.050.

Por último, requirió el rechazo de los agravios de las defensas vinculados a la arbitrariedad del fallo, al que consideró razonablemente sustentado. Formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

En la misma oportunidad procesal, la defensa de Julio De Vido invocó la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y solicitó su rechazo. Aludió a la inexistencia de pruebas suficientes que acreditaran el dolo de su asistido y a la deficiencia de la tesis acusatoria en orden a la definición de modo, tiempo y lugar de la conducta reprochada. Calificó a las pocas intervenciones del nombrado en los sucesos de actos neutrales en el ejercicio de su función y concluyó en su atipicidad.

La defensa afirmó que el *a quo* había ofrecido respuesta a todas y cada una de las alegaciones del acusador y consideró al recurso por él impetrado reproducción literal de los argumentos ofrecidos en su alegato que evidenciaba su mero disenso con la forma en la que las cuestiones fueron resueltas. Negó que el rol estratégico que su asistido habría desplegado en las relaciones comerciales con la República de Venezuela hubiera implicado arrogación ilegítima de facultades alguna de su parte, por tratarse de cuestiones de competencia del Ministerio que se encontraba a su cargo. Restó valor probatorio al testimonio oportunamente prestado por Sadous y negó que los



funcionarios a cargo de la Embajada Argentina en Venezuela hubieran dejado de cumplir sus tareas. Consideró a los dichos oportunamente vertidos por Espinosa prueba directa sobre la justificación del viaje que Uberti realizara, la contratación del vuelo y las tareas realizadas por la comitiva. Resaltó el carácter conjetural de sus manifestaciones vinculadas a la repartición que podría haber gestionado la contratación del vuelo. Aclaró que la misma había sido realizada por el Gerente de Administración y Finanzas de ENARSA Argañaraz, en función de la inexistencia de vuelos comerciales disponibles. Restó entidad de cargo a las comunicaciones telefónicas y correos electrónicos a los fines de la acreditación de la comisión del delito por el que Julio De Vido fuera acusado, a la par que invocó la inexistencia de orden alguna impartida por el imputado en orden al ingreso del dinero finalmente incautado. Concluyó en la omisión por parte del acusador de una adecuada descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que la conducta del acusado habría sido desplegada y en la incompatibilidad del plan criminal detallado con la coautoría afirmada. Puntualizó que de los actos administrativos oportunamente suscriptos por el acusado se desprendería que su subordinado Uberti no ejercía una función permanente en las relaciones comerciales con Venezuela sino funciones específicas, reiteradas en el tiempo y relacionadas con actividades concretas que, en general, se circunscribían a la asistencia y colaboración en las ruedas comerciales que se desarrollaban en ese país. Negó la existencia de probanzas que acreditaran que De Vido tenía conocimiento previo del arribo de Antonini Wilson al país ni del contenido que su valija. Se remitió a los argumentos vertidos en la audiencia del 6/9/23, a cuyos fines solicitó se requiriera al tribunal oral la versión taquigráfica correspondiente. Hizo reserva de caso federal, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

En la misma oportunidad procesal, la defensa particular de





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFCS  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

Gallini, Lamastra, Lucángeli y García insistió en la violación de la presunción de inocencia y la falta de motivación de la resolución recurrida. Afirmó no confirmada la hipótesis acusatoria mediante prueba suficiente y transcurridos once años sin que a los imputados se les hubiese imputado la más mínima sospecha. Reseñó que sus asistidos en todo momento habían asumido el carácter infraccional del hecho y habrían obrado en consecuencia y resaltó las facultades del jefe aduanero para efectuar dicha subsunción. Se agravió del giro que se habría asignado a las actuaciones a partir de una declaración de un testigo de identidad reservada el 15/8/18 -de dudosa procedencia a su entender-, así como del "tsunami mediático" protagonizado por la testigo Telpuk al promoverse como la descubridora de la valija y señalar a Lamastra como quien no había querido revisarla. Reiteró las objeciones que la no valoración de los dichos vertidos por Bereziuk, Lista y Roveda y de las constancias obrantes en el acta de procedimiento le merecieran. Tildó de disparatada la consideración de que el ocultamiento de denunciar el hecho a la Justicia Penal de turno pudiera configurar el delito por el que sus asistidos fueran acusados. Negó la existencia de probanzas que acreditaran siquiera mínimamente el conocimiento o contacto de los nombrados con alguno de los pasajeros del vuelo o con Julio De Vido. Mantuvo la reserva de caso federal formulada oportunamente.

**4°)** Que el 11 de septiembre de 2024 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que la defensa de Claudio Uberti reiteró los agravios oportunamente esbozados en su libelo recursivo. Invocó la manifiesta arbitrariedad del fallo y cuestionó el contenido de la sentencia recurrida. Entendió violentado el principio de certeza y tachó al proceso de



vergonzoso. Negó la existencia de probanzas que vincularan a su asistido con la valija en la que el dinero fuera hallado, como así también la acreditación de reuniones previas con su dueño Antonini Wilson. Afirmó erróneamente aplicada la ley sustantiva y entendió configurada una infracción al régimen de equipaje. Solicitó la absolución del imputado y mantuvo la reserva de caso federal oportunamente formulada. Al tomar la palabra el imputado Claudio Uberti, negó su intervención en los hechos.

En la misma oportunidad procesal, la defensa de Rosa Néli-da García, Guillermo David Lucángeli, Jorge Félix Lamastra y María Cristina Gallini aludió a la impecable trayectoria de sus asistidos en la Dirección General de Aduanas y negó su vinculación con los hechos investigados. Invocó la importante arbitrariedad del fallo y cuestionó que le hubiera sido denegada la producción de pruebas solicitadas. Tildó de errónea la calificación legal recaída en el fallo y afirmó que el ingreso al país de sumas de dinero superiores a los U\$10000 constituía una infracción al régimen de equipaje. Solicitó la absolución de sus asistidos y mantuvo la reserva de caso federal.

En la misma oportunidad, el Sr. Fiscal formuló breves notas. Consideró admisible el recurso interpuesto y entendió involucrados en el caso agravios de naturaleza federal. Citó los precedentes "Uzcátegui" y "Capuano" de la CSJN. Solicitó la condena de Julio De Vido.

Por último, la defensa de Julio De Vido formuló breves notas, oportunidad en la que afirmó que los argumentos esbozados por el Acusador Público al interponer recurso y ante esta instancia no alcanzaban a conmover la suficiencia de la fundamentación de la resolución recurrida. Consideró a la absolución que recayera respecto de su asistido derivación razonada del derecho vigente y de las pruebas reunidas en las actuaciones. Tildó de llamativo que el Ministerio Público Fiscal invocara la arbitrariedad del fallo exclusivamente en lo concerniente





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFCS  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"

al imputado, a la par que considerara razonable lo atinente a los restantes consortes.

La defensa negó que los convenios bilaterales suscriptos con el Estado venezolano se hubieran erigido en una estructura funcional del aparato organizado de poder estatal para ingresar ilegalmente al país dinero a través de los vuelos que realizaban funcionarios del Ministerio de Planificación y afirmó que respondían a una estrategia de política exterior de ambos países. Criticó la valoración de los dichos del testigo Sadous y de las conversaciones telefónicas que Claudio Uberti mantuviera con Julio De Vido propiciada por la Fiscalía, así como también que asentara su imputación sobre una responsabilidad penal objetiva en función de la que le fueran reprochados como propios actos desplegados por sus subalternos. Asimismo, negó que hubiera sido acreditado contacto alguno de De Vido con Antonini Wilson -ni personal ni por intermedio de terceros-, o que hubiera desplegado algún tipo de gestión que permitiera sostener que habría organizado o consentido el ingreso del dinero. Concluyó en el carácter meramente conjetural de la hipótesis acusatoria respecto de su asistido. Solicitó el rechazo del recurso incoado por el Ministerio Público Fiscal y reiteró las reservas formuladas oportunamente.

**-II-**

5°) Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que los recursos de casación interpuestos por las defensas, con invocación de lo normado por el art. 456 incs. 1 y 2 del Código Procesal Penal de la Nación, son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que las defensas invocaron la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.



Además, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, corresponde su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo.

La jurisdicción de revisión quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del CPPN y considerando 12, párrafo 5º, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

Asimismo, resulta admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, con invocación de lo normado en el art. 456, inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que del estudio de las actuaciones sometidas a inspección jurisdiccional surge que se invocó la errónea aplicación de la procesal y el pronunciamiento es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 y la parte se encuentra legitimada en virtud del art. 458, inc. 1º del código citado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) ha resuelto que, por su condición de tribunal intermedio, esta Cámara Federal de Casación Penal debe intervenir siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal.

Más aún, esa doctrina del Máximo Tribunal se ha aplicado a casos en donde el recurrente era el acusador público (cfr. Fallos: 344:1444 - "Capuano"- y FTU 32191/2013/TO1/131/1/RH19 Ale, Rubén Eduardo y otros s/ infracción art. 303 y asociación ilícita); todo lo cual impone el tratamiento del recurso de aquella parte.

**-III-**

6º) El Tribunal tuvo por acreditado que el "...4 de agosto del año 2.007, arribó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Aeropuerto Jorge Newbery, la aeronave matrícula





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

*N5113S, de la empresa Royal Class proveniente de Maiquetía, República Bolivariana de Venezuela, oportunidad en la que el pasajero Guido Alejandro Antonini Wilson, de nacionalidad venezolana, intentó ingresar sin declarar ante la autoridad aduanera la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (U\$S 790.550) acondicionada en billetes de cincuenta dólares agrupados con bandas elásticas sin faja bancaria alguna, en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes despachados a bodega..."*

Fueron especificadas las circunstancias en las que el arribo de las divisas secuestradas acaeciera, en una aeronave privada para ocho pasajeros contratada por la empresa de participación estatal Energía Argentina S.A. (ENARSA), a cuya salida del país había sido reportado el traslado de personal de alto nivel empresarial y, a cuyo regreso, inexactamente declarados seis pasajeros pertenecientes a Presidencia de la Nación -no obstante que en realidad arribaran el Director Ejecutivo del Órgano de Control de Concesiones Viales Claudio Uberti, su secretaria Victoria Bereziuk, el Presidente de Enarsa Ezequiel Espinosa y cinco ciudadanos venezolanos-. También reseñado que el viaje y la partida de gastos correspondientes había sido previamente autorizado por el Ministro de Planificación Federal Julio De Vido por Resolución nro. 505/2007.

Además, fue tenido en cuenta que en función de la solicitud de Royal Class de extensión horaria de la Terminal Sur a los fines del aterrizaje, había sido emplazado un puesto de control aduanero a cargo de funcionarios de la DGA -guarda Jorge Lamastra según orden impartida por la Jefatura de Turno a cargo de María Cristina Gallini-, con colaboración de agen-



tes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que tenían a su cargo el escáner de equipajes -María del Luján Telpuk-.

Se tuvo por cierto que habiendo aterrizado el vuelo a las 2:38 horas y arribado sus pasajeros a la terminal, la agente Telpuk procedió al control correspondiente a través del escáner, a lo que el guarda Lamastra fue reticente en función de lo avanzado de la hora. Así, advirtió la presencia de rectángulos que primeramente consideró podían ser libros -a lo que el agente Lamastra adhirió- en el equipaje cuya titularidad asumió el pasajero Antonini Wilson, pero que resultaron ser billetes de dólares estadounidenses. En un primer momento, el nombrado había manifestado que traía libros y papelititos; una vez detectada la presencia de divisas estimó que se trataba de "unos U\$S 60.000".

Se consideró probado que el control del equipaje se originó a instancias del personal de PSA y que la DGA asumió la dirección del procedimiento una vez que las divisas fueran detectadas. También, que producido el hallazgo, la agente Telpuk anotició a su superior Ingrosso para que se apersonara en el lugar, y éste al Jefe de Turno Alberto Veloz. Por su parte, el guarda Lamastra solicitó la colaboración de Alfredo Amadeo - presente en el Aeropuerto- quien trasmitió la novedad a la Jefa de Turno responsable de control aduanero de Aeroparque María Cristina Gallini, que a su vez dispuso el traslado del pasajero y su equipaje a la sala de guardas del salón de equipaje a la espera de su arribo al lugar. En este, además de la nombrada, se apersonaron también -no obstante tratarse de día inhábil- el Jefe de División de Fiscalización y Operativa Aduanera Guillermo Lucángeli y la Directora de Fiscalización y Operativa Aduanera de Ezeiza Nora García.

Fue relevado que el dinero finalmente secuestrado ascendió a la suma de U\$790.550, acondicionados en billetes de baja denominación (U\$50), usados y sin faja bancaria.





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa N° CPF 758/2007/TO1/57/CFCS  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

El *a quo* tuvo por cierto que la redacción del acta correspondiente quedó a cargo de Guillermo Lucángeli, en presencia de María Cristina Gallini y con la ayuda del guarda Lamastra, culminado lo cual Guido Antonini Wilson junto con Daniel Uzcátegui Specht se retiraron del aeropuerto con el chofer del OCCOVI Walter Celi que se había mantenido a la espera en el lugar, por indicación de su jefe Claudio Uberti.

En la sentencia también fue reseñado el contenido del acta de denuncia N° 14/2007 por infracción al régimen de equipaje de importación que, elevada a la Dirección Aduana de Ezeiza, fue recibida por Rosa García y remitida al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros mediante Actuación SIGEA N° 12.214-105-2.007 el 6/8/07, instruyéndose el sumario contencioso correspondiente contra Guido Antonini Wilson. Este, aun no habiendo sido anoticiado en virtud de haber abandonado el país al día siguiente en un vuelo desde el Aeroparque Jorge Newbery con destino a Montevideo, fue finalmente condenado como autor de la infracción el 20 de diciembre de 2012.

Fue considerada significativa la incardinación del hecho por parte de los funcionarios de DGA en las previsiones contenidas en el art. 978 CA como infracción al régimen de equipaje, sin que fuera efectuada consulta de ningún tipo a la División Sumarios de Prevención del organismo ni a autoridad judicial alguna.

En el fallo se consideró en consecuencia acreditado que los funcionarios aduaneros Jorge Lamastra -en su caso, por mayoría-Guillermo Lucángeli, María Cristina Gallini y Rosa García atribuyeron dolosamente a los hechos el carácter de mera infracción aduanera y no dieron noticia cierta al Juzgado interviniente, lo que a su vez facilitó que Antonini Wilson y Uzcátegui Specht no fueran investigados y salieran del país.



Finalmente, fue relevado que Silvana Abálsamo, de la División Sumarios de Prevención de la DGA, tomó conocimiento del hecho el 5/8/07 y anotició al preventor de turno, Osvaldo Raccioppi, de la ausencia de notificación a la autoridad judicial. Este último se comunicó entonces con la Secretaria del Juzgado Nacional en lo Penal Económico que se encontraba de turno, Dra. Luisa Albamonte, a esos efectos.

Por último, fue tenido en cuenta que la denuncia penal correspondiente fue finalmente formulada por la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico Nro. 4 el día 9 de agosto de 2007 por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2, Secretaría Nro. 4.

7°) Corresponde atender, en primer lugar, a los agravios esbozados por el Acusador Público, en cuanto cuestionó la solución liberatoria de Julio De Vido dispuesta en el fallo, en el entendimiento que se incurrió en una fragmentada valoración de las probanzas y se omitió un adecuado análisis de la trama en la que el hecho investigado aconteció.

Si bien no cabe desconocer el peculiar contexto en que la estructura organizativa del Ministerio de Planificación a cargo del procesado De Vido se vinculó estrechamente en las relaciones bilaterales con Venezuela para el año 2004; suscitando constantes viajes entre funcionarios de ambos países, en cuyo escenario se integran los hechos aquí juzgados, lo cierto es que la imputación personal al acusado debe responder a una probada competencia sobre lo específicamente acontecido.

Sin perjuicio entonces de la obvia incidencia de De Vido en todo lo relacionado con ese modo de interactuar con representantes, agentes y funcionarios venezolanos, el análisis de su responsabilidad frente al caso, reclamada por el Fiscal de Casación, debe sujetarse a una probada incidencia de su posición jerárquica en lo que al contrabando en cuestión se refiere. Ponderación que entiendo, debe ser puesta en correspondencia con la intervención del acusado Uberti, quien





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFCS  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

desde su rol y función, actuó indiscutiblemente en el desenvolvimiento de lo sucedido.

Tengo dicho que en toda estructura organizada -en este hecho la de tipo burocrático gubernamental- la distinción de competencias determina la identificación del ámbito desde donde debe iniciarse el análisis de la imputación y las facultades, incumbencias y deberes que alcanzan al sujeto, incluido, claro está, lo que hace a la índole de los conocimientos, información y demás indicadores subjetivos que le son exigibles a los fines de interpretar -normativamente- su actuación.

Por eso, para tener certeza sobre la responsabilidad de De Vido en este caso en particular -conforme lo reclama el Fiscal Villar- entiendo que debe contarse con un probado enlace entre el ejercicio -incluso fáctico- de su competencia y lo actuado en concreto por Uberti, que deje fuera de duda que el traslado de Antonini Wilson con el dinero finalmente hallado, estaba dentro de aquella "planificación" de intercambios auspiciada por el entonces Ministro. En términos penales, que ese aspecto formaba parte de la planificada plataforma de relevancia ilícita -riesgo penalmente desaprobado- que permita alcanzar objetiva y subjetivamente la esfera de operatividad formal o empírica, de De Vido en ese contrabando.

Esto resulta una consecuencia necesaria de la complejidad de la estructura gubernamental, donde la delegación de tareas, funciones y encargos hacen a la diversidad de comportamientos, sin perjuicio de los niveles jerárquicos de esa organización.

Por tanto, cuánto es imputable a De Vido en la constatada actuación de los distintos acusados en el ilícito aquí atendido, depende de la conexión en estos hechos, de esas esferas funcionales con su rango ministerial. Ese criterio,



más allá de la distinta naturaleza que presente la organización, es el que define la pretendida atribución de responsabilidad, conforme lo he sostenido en distintos precedentes (cfr. mis votos en temas empresariales, *in re "Storchi, Fernando Martín y otros s/ recurso de casación"*, Causa N° 8631, rta. el 15/07/2010, Reg. n° 16836 y *"Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/ recurso de casación"*, Causa FCB 5650/2014/To1/55/CFC5, rta. el 13/7/2023, Reg. 810/23; como en aquellos relacionados con la intervención de agentes estatales en crímenes de lesa humanidad: *"Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación"*, Causa FCB 71001828/2000/To1/56/CFC14, rta. el 28/12/2020, Reg. 2300/20 y *"Muller, Pedro y otros s/ recurso de casación"*, Causa FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, rta. el 29/09/2021, Reg. 1589/21), o frente a comportamientos de corrupción gubernamental o inobservancia de deberes, *"López, José Francisco s/ recurso de casación"*, Causa CFP 12441/2008/TO1/CFC11, rta. el 6/08/2021, Reg. 1250/21; *"Arribas, Gustavo Héctor y otros s/recurso de casación"*, Causa n° FMP 8559/2020/14/CFC5, Reg. 1444/2023 de la Sala II, resuelta el 28/11/2023; *"Pérez Osuna, Atanacio y otros s/recurso de casación"*, Causa CFP 9281/2017/TO1/CFC8, Registro 1488/2023, resuelta el 4/12/2023).

De esa forma, aun siendo obvio que los funcionarios pueden responder no solo por los comportamientos que surgen de manera directa de su intervención, sino también de aquellos desenvueltos por terceros sobre los cuales poseen una posición normativa o fáctica vinculante -garante, dominio institucional, etc.- en respeto a las exigencias del principio de responsabilidad personal, adelanto que en este caso no encuentro certeza suficiente para revisar las conclusiones liberatorias alcanzadas por el Tribunal de juicio.

En esta perspectiva, considero que está suficientemente probado y no ha sido cuestionado, que a la fecha de los hechos Julio De Vido revestía el carácter de Ministro de Planifica-





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

ción Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación -desde el 25/5/2003-, cartera ésta que había sido creada por Decreto 1283/2003, que le asignara competencia para asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros en todo lo inherente al transporte, las comunicaciones, la minería, la energía, el saneamiento y en las obras públicas, la vivienda, las obras de explotación y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, la actividad vial y la Planificación de la inversión pública tendiente a un equilibrado desarrollo geográfico regional que consolidara el federalismo. En particular, lo habilitaba a entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia; ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que impartiera el Poder Ejecutivo Nacional; avanzar en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de la inversión pública y de los instrumentos que los concretaren y en la elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos, en su área; y, entre otras actividades, ingresar en la elaboración y fiscalización del régimen de combustibles y en la fijación de sus precios.

En el fallo fue especialmente valorado el poder que el imputado concentraba -derivado no sólo de las competencias a su cargo sino también de la relación de máxima confianza que lo unía al matrimonio Kirchner-, como así también su intervención personal previa en el Plan Energético Nacional lanzado por el Poder Ejecutivo Nacional en 2004 y en la alianza estratégica en materia de cooperación de los entonces presidentes Kirchner y Chávez en aquellos años.

En esa línea, fue relevada la intervención directa que Julio De Vido ejercía en el manejo de las tareas de coordinación de los acuerdos celebrados a partir de la suscripción del



"Convenio Integral de Cooperación entre la Rep. Arg. y la Rep. B. de Venezuela" el 6 de abril de 2004 con el Ministro de Energía de Venezuela Rafael Ramírez Carreño, en virtud del cual se habían comprometido a establecer dispositivos de consulta permanentes para la evaluación de inversiones y participación de la compañía venezolana de explotación de hidrocarburos PDVSA y otras empresas venezolanas, así como empresas argentinas, en el sector energético y minero. A la par, que Venezuela se había comprometido a proveer combustible e hidrocarburos a Argentina y a comprar productos de manufactura nacional reinvertiendo lo obtenido por la venta de hidrocarburos, y a cuyo efecto había sido creado un fondo que administraría el dinero pagado por Argentina.

Sin perjuicio de lo que será desarrollado en el acápite correspondiente, también fue evaluado el rol que su subalterno Claudio Uberti desplegaba, en cuanto en su carácter de Director Ejecutivo del Órgano de Control de las Concesiones Viales con incumbencias vinculadas al control de los contratos de concesión de los cuatro accesos a la Ciudad de Buenos Aires y las rutas de los corredores viales del interior, le había sido específicamente encomendada -por delegación del Ministro- la coordinación de los asuntos vinculados a relaciones comerciales bilaterales entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela.

En esos términos, las funciones que Uberti desplegara como coordinador y organizador de operaciones comerciales entre empresas argentinas y venezolanas, y su contacto con personal del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en representación del Ministerio de Planificación Federal de la Nación, fueron consideradas, en consecuencia, como esenciales y protagónicas.

En lo que al hecho investigado en autos se refiere, la intervención empírica de Julio De Vido fue directamente vinculada a la suscripción de la Resolución N° 505/07





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

autorizando el viaje de Claudio Uberti a la República Bolivariana de Venezuela y la asignación de la partida de gastos correspondientes, para que -en ejercicio de la representación del órgano ministerial y, por ende, del Estado Nacional- mantuviera negociaciones con el gobierno y empresarios de la República Bolivariana de Venezuela.

El ingreso al país de Guido Antonini Wilson y el secuestro de divisas en el equipaje cuya titularidad asumiera ocurrieron en el marco del regreso de Uberti de ese viaje oficial a Venezuela autorizado por el Ministro. Se trató de un vuelo privado contratado por el Estado, en el que había sido declarado el ingreso de pasajeros pertenecientes a la Presidencia de la Nación. Al respecto, fueron especialmente consideradas en el fallo la coincidencia del acaecimiento del hecho investigado con la visita del entonces Presidente Chávez al país, así como que la realización del procedimiento en el Aeropuerto fue inmediatamente reportada al Ministro, de conformidad a toda una serie de intercambios de llamadas telefónicas que fueran minuciosamente detalladas.

No obstante lo expuesto, el cuadro probatorio fue considerado insuficiente para demostrar la concreta responsabilidad de Julio De Vido en los hechos.

En ese sentido, el Dr. Losada aun admitiendo como probable que el imputado hubiera conocido los pormenores de la contratación del vuelo privado y teniendo en cuenta tanto la autorización de viaje que suscribiera como los múltiples contactos telefónicos que mantuviera con anterioridad y posterioridad al hecho con su inferior jerárquico Uberti, negó que se tratara de elementos probatorios con entidad de convicción suficiente para arribar a una solución condenatoria.



Asignó a la autorización que De Vido suscribiera para que Uberti viajara, el carácter de acto inherente a sus funciones naturales como Ministro y negó entidad cargosa a las comunicaciones telefónicas relevadas, afirmando que hasta podrían haber obedecido a la necesidad del inferior de poner en conocimiento del superior el acaecimiento de un suceso que podía erigirse en escándalo mediático.

A ello sumó la consideración de los dichos vertidos ante la justicia foránea por Antonini Wilson, oportunidad en la que había negado que la valija conteniendo dinero le perteneciera, afirmando que se encontraba destinada al financiamiento de la campaña electoral de Cristina Fernández de Kirchner y que Uberti le había solicitado tomarla a su cargo en virtud de que por su calidad de funcionario público no podía intentar su ingreso. En abono de esa hipótesis, consideró significativo que acaecido el secuestro del dinero, Uberti se hubiera apersonado en forma inmediata en la Quinta de Olivos.

A su turno, el Dr. García Berro entendió configurado un estado de duda respecto de aspectos medulares de la acusación -a lo que su colega el Dr. Fornari adhirió-, que sólo podía conducir a la absolución del imputado. Negó que existieran indicios suficientes que permitieran desvirtuar el despliegue por parte de Julio De Vido de conductas neutrales alcanzadas por los principios de confianza y prohibición de regreso. Se refirió a la interrupción del nexo de imputación del nombrado por la acción dolosa desplegada por Uberti. No obstante admitir que el principio de confianza debía ceder frente a la existencia de deberes especiales de vigilancia, concluyó que exigírselos al imputado implicaba que descuidara sus principales funciones como Ministro, amén de que se trataba de deberes inherentes a otros funcionarios estatales (DGA).

Aun admitiendo el rol preponderante que De Vido desplegara en las relaciones con la República Bolivariana de Venezuela, consideró que solo se trataba de un punto de partida, a lo que





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFCS  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

sumó que de haber impartido alguna orden a Claudio Uberti vinculada al hecho, la misma no se encontraba acreditada en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que debía restársele entidad cargosa.

Planteados los argumentos presentados por los magistrados para arribar a la absolución por duda de Julio De Vido y revisados a la luz de los criterios que antes he tenido oportunidad de justificar, no observo en su desenvolvimiento que carezcan de la debida atención al contexto general en que se integró el ilícito aquí en estudio. Tampoco se ha omitido ponderar las relaciones jerárquicas, normativas o, incluso de hecho, que vinculaban aquél con Uberti.

Por eso entiendo que las dudas apuntadas sobre la efectiva responsabilidad de Julio De Vido en este ilícito, solo podrían carecer de sustento razonable, cuanto menos a partir de la comprobación de una coordinación previa con los restantes imputados, o instrucciones "ad hoc" impartidas al respecto o, sobre la base de que puedan ser identificados marcadores de excepcionalidad o por fuera de los cauces administrativos, que deriven, en términos penalmente relevantes, hacia el entonces Ministro.

En ese sentido, entiendo que ni el rol protagónico de Julio De Vido en lo concerniente a las relaciones bilaterales con Venezuela, ni la estrecha relación que lo unía al matrimonio Kirchner o a Claudio Uberti, ni el inmediato anoticiamiento del acaecimiento de los hechos vía telefónica resultan, por sí solos, indicadores idóneos que exterioricen un comportamiento que muestre su adecuación a los hechos ilícitos analizados. Es decir, que ese contexto apuntado por el Fiscal de Casación pueda ser interpretado indubitadamente como penalmente inaceptable o aseverar que el aquí encausado



realizó actos tendientes a favorecer la actuación reprochada de forma ajena a las actividades normales y usuales que su posición jerárquica le demandaba.

A mi entender, tampoco revisten esa entidad la resolución que suscribiera autorizando a Claudio Uberti a viajar a Venezuela -que, por cierto, comparto que debe ser enmarcada en el contexto de sus funciones- o el conocimiento que pudiera o no haber detentado respecto de la contratación de un avión privado con fondos estatales a los fines del traslado a Venezuela.

Por otro lado, no considero demostrado que el imputado estuviese materialmente en una posición que implicase su intervención directa en los hechos juzgados. Al respecto, y en sentido opuesto a lo que será valorado en relación con el comportamiento de Uberti, no sólo no ha sido comprobada una coordinación previa o alguna instrucción específicamente impartida a su subalterno, sino que tampoco ha sido demostrado algún tipo de vínculo previo que lo uniera a quien asumiera la titularidad del equipaje en el que las divisas fueran secuestradas.

Incluso no hay indicios de que intentara directa o indirectamente algún contacto posterior al acaecimiento del hecho que habilitara predicar la existencia de un obrar mancomunado. No se encuentran señalamientos de los testigos ni los restantes imputados en punto a que De Vido diera autorización para que el nombrado Antonini Wilson abordara el vuelo, o tuviera conocimiento de eso o de los pormenores del traslado del dinero que fuera secuestrado.

La carencia de soporte empírico y probatorio suficiente al respecto, la falta de remisión a cualquier máxima de experiencia organizativa y la orfandad en términos de competencia, rol y funciones ponen en crisis la atribución de responsabilidad personal a Julio De Vido reclamada por el Fiscal de Casación y desechan cualquier carga de





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

responsabilidad en su contra, con la certeza que el estadio procesal requiere. Desde esta perspectiva, encuentro acertada la fundamentación del fallo al concluir en la inexistencia de pruebas de cargo que permitan señalar de manera inequívoca la participación directa de Julio De Vido en el hecho.

En definitiva, el principio de culpabilidad y la exigencia de certeza para la imputación de responsabilidad, justifican la solución liberatoria.

Por eso, los señalamientos del Fiscal de Casación sobre la supuesta existencia de una orden impartida por el Ministro a quien sería su "espejo" para que emprendiera el irregular ingreso de dinero al país y su consecuente intervención dolosa en el hecho no encuentran correlato probatorio eficaz dentro del caso.

Aun admitiendo la estrechez del vínculo de subordinación jerárquica que unía a Claudio Uberti con Julio De Vido, la ponderación de las pruebas no permite a mi entender descartar, con la certeza que requiere una condena, la "distancia" entre lo acontecido y esas relaciones normativas y fácticas frente al suceso, que habilitaría la atribución reclamada por el acusador.

En esa línea el recurrente no ha conseguido comprobar, ni en el recurso, ni en sus presentaciones ante esta instancia una situación que encuadre dentro del ámbito de responsabilidad del acusado, ya sea a través de prueba directa -de cualquier naturaleza- o de indicios vehementes que permitan romper con la regla de ajenidad que surge de la reconstrucción de los hechos.

Por lo ya largamente expuesto, no son de recibo las críticas vinculadas a una atomización en la valoración de los elementos de convicción de la causa, la omisión de sopesar



prueba decisiva o la ponderación definida como autocontradictoria o aislada del contexto delictivo en el que el accionar del imputado debe insertarse. El balance de los elementos de juicio se ha integrado, como ya dijera, en un cuadro de situación que respeta los señalamientos históricos del recurrente y se ha atendido suficientemente a las relaciones apuntadas en el recurso. Desde esa perspectiva, los vicios de motivación y la errónea valoración de la ley penal que invoca, no pueden progresar.

En definitiva, los argumentos, inferencias y conclusiones a los que recurre el fallo, a mi entender, no han podido ser puestos en crisis, pues responden a un análisis global, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asume como directriz en la interpretación de la prueba (Fallos: 311:948, 300:928, 305:1945, 306:1095, entre otros).

En esas condiciones, el recurso incoado por el acusador público ha de ser rechazado.

**8°)** Sentado lo expuesto, corresponde atender a los cuestionamientos efectuados por la defensa de Claudio Uberti vinculados a la arbitraria y selectiva valoración de las pruebas que invocara.

Como ya fuera reseñado, no ha sido materia de objeción alguna el desempeño del imputado como Director Ejecutivo del Órgano de Control de las Concesiones Viales, bajo directa dependencia del Ministro de Planificación Julio De Vido. Tampoco lo ha sido el hecho de que además del rol que le incumbía respecto del control de los contratos de concesión de los cuatro accesos a la Ciudad de Buenos Aires y las rutas de los corredores viales del interior, le había sido específicamente encomendada la coordinación de asuntos vinculados a las relaciones comerciales bilaterales entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela - por las que, incluso, negó haber percibido remuneración





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

alguna- y que le valieran el contacto con personal del gobierno y empresarios de ese país.

No ha sido cuestionado que el ingreso al país de Guido Antonini Wilson y la valija en la que el dinero fuera secuestrado se produjo en el marco del arribo del vuelo en el que Uberti regresó al país procedente de Venezuela -junto con cinco ciudadanos venezolanos- en el avión privado contratado con fondos estatales autorizados.

A esos iniciales aspectos de talante netamente objetivo se sumó dentro de la sentencia el relevamiento de circunstancias previas y posteriores al acaecimiento del hecho que le permitieron al tribunal encadenar un elenco probatorio de innegable entidad cargosa, indicativo en un análisis global, de una actuación vinculada a riesgos penalmente inaceptables. Es decir, demostrativos en cuanto a Uberti de una adecuación, adaptación y codominio, de los comportamientos que se orientaban a burlar el control aduanero.

Primeramente, en sentido contrario a las afirmaciones del imputado, el *a quo* tuvo por cierta la existencia de un vínculo previo entre Uberti y Guido Antonini Wilson. Al respecto, meritó las comunicaciones telefónicas realizadas en mayo de 2007 desde la línea de su secretaria Bereziuk al número que Antonini Wilson utilizaba, coincidentes en su fecha con su visita y la de Uzcátegui Specht al país, así como el alojamiento de ambos en el mismo hotel.

A mayor abundamiento, se consideró probado el ingreso de Antonini Wilson el 30 de mayo de 2007 al edificio donde Uberti cumplía funciones en compañía de uno de los choferes del funcionario que así lo precisó. Y esto, en un horario donde el ahora condenado se encontraba en el lugar -según las llamadas del abonado que Bereziuk utilizaba, constancia del libro de



novedades del Ministerio de Economía documentando el ingreso del nombrado, constancias obrantes en la agenda digital de Uberti y dichos vertidos por Antonini Wilson ante la justicia USA-.

También fue valorada como prueba aquella que daba cuenta de un encuentro presuntamente efectuado en mayo 2007 en el Hotel Sofitel al que Antonini Wilson Uzcátegui Matheus y Uberti habrían concurrido -según comunicaciones del abonado que Bereziuk utilizaba, datos obtenidos de la agenda de Uberti y actividad de su chofer en lugar cercano al hotel-.

Por otra parte, fueron ponderados intercambios telefónicos entre las líneas utilizadas por la secretaria Bereziuk y Antonini Wilson en días previos al acaecimiento del hecho investigado -27/7/2007-. Se consideraron especialmente en esa misma dirección, las circunstancias que rodearon la contratación del vuelo privado en el que finalmente las divisas arribaran al país. En especial los dichos del entonces Presidente de ENARSA -Espinosa- en orden a que el mismo había sido inicialmente gestionado para su exclusivo traslado personal a Venezuela pero que poco tiempo antes le había sido informada la incorporación de Claudio Uberti y su Secretaria Bereziuk en el mismo. A esto se sumaron las comunicaciones detectadas en los días previos al vuelo desde el abonado de la secretaria Bereziuk a líneas correspondientes a Aeropuertos 2000.

En segundo lugar, en el fallo fue sopesada la conducta desplegada por Claudio Uberti con posterioridad a que las divisas fueran detectadas. Se concluyó así, en la llamativa cortesía del imputado hacia Guido Antonini Wilson, evidenciada no sólo a través de las instrucciones impartidas a su chofer Celli, para que permaneciera a la espera de la salida del aeropuerto del nombrado y de Uzcátegui Specht para trasladar a ambos al hotel Sofitel, sino también por las 22 comunicaciones entre las líneas telefónicas que Celli, Uberti y su esposa





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

utilizaban a esa fecha y que fueron detectadas en el curso de las 6 horas que dicha espera insumió.

Además, el tribunal tuvo en cuenta los contactos telefónicos que Uberti estableciera la mañana del secuestro de las divisas con abonados asignados a secretarios de la Presidencia de la Nación, la intendenta de la quinta de Olivos, el Ministro de Planificación Julio De Vido, el titular de la AFIP Ricardo Etchegaray, y el mismo Antonini Wilson. A ello se agregó la consideración de sus propios dichos, en cuanto admitió haber concurrido en esa fecha a la Quinta de Olivos a poner personalmente al tanto al entonces Presidente Kirchner de lo acontecido.

Estas circunstancias fueron analizadas conjuntamente con los registros los mensajes enviados por su Secretaria Bereziuk a Uzcátegui Specht en la noche del 4 de agosto, la detección del abonado correspondiente a la nombrada en la cercanías del hotel donde aquel se alojaba, así como comunicaciones telefónicas mantenidas el 5 de agosto con Antonini Wilson.

Finalmente, fue especialmente señalada la presencia de Antonini Wilson el 6 de agosto en el Salón Blanco de la Casa Rosada, oportunidad en la que los Presidentes Kirchner y Chávez se encontraron en compañía de funcionarios y empresarios argentinos y venezolanos, y a donde Uberti y Bereziuk también se apersonaron. En ese marco, fueron captadas las antenas de los celulares correspondientes a Bereziuk y el chofer Ricci tanto en las cercanías del hotel Sofitel, donde Antonini se alojaba, como en la Casa Rosada con posterioridad. Por lo demás, se indicó el ingreso registrado de Bereziuk a la Casa Rosada ese día "con dos acompañantes" cuyos nombres no fueran precisados. En ese peculiar contexto, fue especialmente tenida en cuenta la coincidencia de esas circunstancias con las manifestaciones



oportunamente efectuadas por Antonini Wilson ante la justicia de USA en el sentido que habría sido llevado a la casa rosada por Bereziuk en compañía de Marjorie Gutiérrez.

A ese elenco de elementos de juicio de notoria significación para la consiguiente imputación a Uberti de su actuación ilícita, se suma la valoración de probanzas que dieron cuenta de la organización de una cena de agasajo esa misma noche en el restaurante "Rosa Negra" a la que Bereziuk, Antonini, Uzcátegui Matheus y Uzcátegui Specht habrían asistido. Además, fue atendida la salida de Antonini y Uzcátegui del país al día siguiente con destino a la República Oriental del Uruguay y los contactos telefónicos y vía correo electrónico que mantuvieron con Bereziuk y Uberti con posterioridad.

El *a quo* concluyó, además, en la coherencia y precisión de los dichos vertidos en el debate por el testigo Alejandro Lagrenade Arrigui -y, en especial, su concordancia con las manifestaciones de Antonini Wilson ante la justicia de USA-, reseñando que afirmó haberse encontrado unos días posteriores al hecho de autos en Montevideo con Antonini Wilson, oportunidad en la que el nombrado habría admitido haber pasado una valija con dinero que no le pertenecía a pedido de Claudio Uberti. Señaló que éste no quería intentar el ingreso en virtud de su calidad de funcionario público. Incluso, Antonini habría expresado que una vez detectada la maniobra le había sido requerida su concurrencia para recuperarlo, a lo que se había negado por los inconvenientes que ello le acarrearía en función de su condición de ciudadano estadounidense.

Este encadenamiento de los elementos señalados por los magistrados, su valoración y progreso argumental, pone en evidencia que se ha concretado una ponderación integrada, global y demostrativa de indicadores de consistencia y congruencia en su expresión de significado. No solo en punto a máximas de experiencia sino especialmente, dentro del reglas propias de la lógica de los comportamientos humanos. De ese modo, su entidad





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

como prueba de cargo resulta claramente legitimada para demostrar la relación funcional -de dominio- sobre lo acontecido.

En efecto, del minucioso y detallado análisis del elenco probatorio apuntado por cada uno de los miembros del tribunal se desprende el acierto de las aseveraciones formuladas, sin que se advierta una recreación antojadiza de la que el recurrente se agravia, como así tampoco que la atribución que le fuera enrostrada se encontrara asentada sobre dos o tres pruebas aisladas como el casacionista sostiene.

Por el contrario, observo que las conclusiones de los magistrados al evaluar críticamente los dichos de Uberti en relación con Antonini Wilson, se hallan en concordancia con estándares objetivos de análisis. Así, por un lado, en lo que respecta a la negativa de Uberti en cuanto a su conocimiento y facilitación del ingreso indebido, fue atendido como descansando exclusivamente en sus dichos -del voto del doctor Losada-. O, por el otro, sosteniendo la inconsistencia de su versión negando un vínculo previo con Antonini Wilson y demás circunstancias comprobadas -en el voto del doctor García Berro-.

De cara a las especiales características del caso largamente reseñadas, no puede ser de recibo la pretendida entidad desincriminante que el impugnante busca asignarle a la asunción de titularidad del equipaje y su contenido por parte de Antonini Wilson o a la circunstancia de que no se hubiere separado en ningún momento de su equipaje. La concurrencia funcional de Uberti es innegable en su solidarización y preminencia en la ejecución del ilícito.

Amén de lo ya expuesto, debe ser advertida la inexactitud del cuestionamiento formulado por la defensa de Uberti al agravarse de que el testimonio de Fabian Grobocopatel fuera



ignorado en el fallo. Por el contrario, las manifestaciones del testigo fueron específicamente valoradas por el magistrado que lideró el acuerdo, en cuanto rememoró haber mantenido una reunión en el segundo semestre de 2007 en el hotel Sofitel con Antonini Wilson y Uzcátegui, que había sido concertada por Uberti o De Vido. A la par sindicó a Uberti y Bereziuk como organizadores de un viaje a Venezuela en marzo de 2007 para presentar al Presidente Chávez un proyecto para poner en funcionamiento maquinaria agrícola vendida a Venezuela y puntualizó haber tratado con el ahora condenado en su carácter de dependiente del Ministro De Vido.

No debe olvidarse en ese aspecto que las facultades de selección y valoración de las probanzas son resorte exclusivo del tribunal de juicio. La ley no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al arbitrio del magistrado la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad -que en caso advierto conservados- y la legalidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

La integración de las pruebas realizada en el fallo para sostener la responsabilidad de Uberti en el hecho no padece de arbitrariedad o parcialidad en su configuración. Por el contrario, se han enlazado indicadores directos del modo en que se vincularon Uberti y Antonini Wilson en torno al ingreso de la valija conteniendo el dinero que es objeto de imputación y esos elementos de juicio están reforzados por un cuadro indiciario de peso cargoso indudable.

De inverso a lo que la defensa afirma, observo que la valoración se encuentra asentada sobre un razonamiento coherente, ajustado a las normas del criterio humano, a las reglas de la experiencia y de conformidad a un análisis integral del plexo probatorio producido en el debate. El análisis del tri-





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

bunal no ha sido sesgado ni se ha omitido la valoración de prueba directa alguna.

La coincidencia y concordancia de las distintas probanzas relevadas en el fallo, surgidas no sólo de la relación previa al hecho que unía al imputado con Guido Antonini Wilson, los contactos telefónicos señalados, los indicios interrelacionados entre sí y con las restantes pruebas, y las testimoniales arrojadas al debate, conforman un cuadro probatorio idóneo, de conformidad a una visión de conjunto y según las reglas de la sana crítica racional, que legitiman la solución condenatoria alcanzada.

En definitiva, no advierto ni la defensa logra acreditar la arbitrariedad que invoca, erigiéndose sus cuestionamientos en expresión de su mero disenso con la solución adoptada en el fallo. Observo que los elementos de juicio valorados por los magistrados muestran una intervención de Claudio Uberti con claro sentido de ilicitud y alejan la hipótesis de ajenidad a los mismos que su defensa esboza.

Todos los elementos valorados, ponderados de forma conglobada y de acuerdo con criterios heurísticos, de congruencia y consistencia exigidos por la doctrina del fallo "Casal", fueron los que le permitieron a los jueces arribar al resultado condenatorio que propusieron.

En lo que interesa en términos de imputación subjetiva, la alegada ajenidad de Uberti en el hecho no puede ser de recibo. En efecto, encuentro en la sentencia, que la imputación de conocimiento ha sido inferida de aspectos objetivos de los hechos que resultan inobjetables. Como en toda atribución de comprensión subjetiva, esos indicadores tienen como sustento la expresividad de la actuación realmente observada por el in-



dividuo, el dominio de las circunstancias, su rol preponderante y la reacción ante lo acontecido.

Uberti no solo era un funcionario de alto rango del Estado sino que además configuró a través de sus decisiones los aspectos concretos y excepcionales del viaje. Los actos anteriores, concomitantes y posteriores del contrabando -que aparecen fuera de discusión- son indicadores idóneos para sostener su conocimiento que, en términos normativos, abastecen el dolo exigido por el injusto típico reprochado.

Desde esos presupuestos, el tribunal concluyó adecuadamente en la comprensión que Uberti tuvo del sentido de los hechos que estaban a su alcance y dominio y, a la postre, de su relevancia ilícita. La base de esa atribución está dada por elementos de cargo materialmente objetivos que se enlazan unos con otros en una conclusión unívoca de acuerdo con la sana crítica. El dolo, como otros aspectos subjetivos del delito, no se "verifica" propiamente, sino que se atribuye a partir de los hechos que si son probados - "verificados"- en el juicio. Por tanto, la revisión de la pertinencia de la imputación subjetiva atacada por el recurrente, atiende a la razonabilidad de la inferencia que han realizado los magistrados y su adecuación con las distintas categorías normativas del conocimiento de los hechos por el acusado.

En definitiva, tanto los aspectos objetivos como subjetivos de la imputación de responsabilidad de Uberti surgen de la combinación de una serie de elementos de prueba, su cantidad, coherencia interna y concordancia entre sí. Por tanto, las conclusiones a las que el tribunal arribó se observan en un todo conformes a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, sin que se advierta la insuficiencia que la defensa pretende. Los agravios del recurrente sólo trasuntan su disconformidad con las conclusiones alcanzadas por el tribunal

En función de lo expuesto, las críticas esbozadas no serán de recibo.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFCS  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"

9º) Resta analizar los agravios esgrimidos por la defensa de Jorge Lamastra, Guillermo Lucángeli, María Cristina Gallini y Rosa García vinculados a la incorrecta valoración de las probanzas reunidas en el debate, adelantando, por lo que se dirá, que no tendrán en esta instancia favorable acogida.

En orden a la intervención de los nombrados en los hechos que les fueron enrostrados, el tribunal valoró especialmente que la repartición a la que pertenecían contaba con información previa al aterrizaje del vuelo, de conformidad al requerimiento formulado de extensión de servicios de la terminal sur. Al mismo tiempo, había sido anoticiado el arribo de pasajeros de Presidencia de la Nación en la declaración oportunamente presentada.

En el fallo fueron rememorados los dichos vertidos durante el debate por el piloto Pucciarelli en orden a que se encontraba prevista la llegada del vuelo a la plataforma militar -donde usualmente descendían vuelos de diplomáticos, de presidencia u oficiales- sin control de personal de PSA. Sin embargo, finalmente, le había sido indicado dirigirse a la terminal sur, donde normalmente aterrizaban los vuelos privados y existía puesto de control de PSA, pero no se hacía declaración aduanera ni migratoria de pasajeros, no se registraban equipajes transportados, ni había marbetes que permitieran individualizar quién los había despachado, ni había cámaras de seguridad que grabaran imágenes.

Los magistrados fueron contestes en afirmar que el control fue iniciado a instancias de personal de la Policía Aeronáutica Nacional, a la par que asignaron especial relevancia a la reticencia del guarda Lamastra a revisar invocando lo avanzado de la hora. Resaltaron que la asunción de la dirección del procedimiento por parte del personal de la



DGA se había producido recién al momento del hallazgo, así como que el guarda Lamastra había coincidido con la agente Telpuk de la PSA en su manifestación de que el equipaje donde finalmente las divisas fueran secuestradas parecía contener libros.

En la sentencia se otorgó particular importancia a la conducta desplegada por Antonini Wilson, no sólo en cuanto a la omisión de declarar espontáneamente el contenido de su valija, sino también a la mendacidad de sus dichos al afirmar cuando fue puntualmente interrogado, que se trataba de papelitos o unos pocos billetes.

Además, dentro del fallo, se infirió que el hallazgo detectado era de notoria importancia, a partir de la orden impartida por María Cristina Gallini del traslado de los efectos secuestrados y los pasajeros demorados al salón -a la espera de que se apersonara- a la concurrencia de sus ahora consortes a la mañana siguiente en día inhábil al aeropuerto y a la inmediata puesta en conocimiento del suceso a toda la escala jerárquica de la DGA.

En esa misma perspectiva, fue especialmente relevada la cadena de comunicaciones entre los funcionarios desde el momento mismo en que el segundo jefe y firma responsable de la División Aeroparque, Alfredo Amadeo, tomara conocimiento de lo que ocurría por haber sido convocado por Jorge Lamastra. En efecto, fue considerado que se comunicó a las 03:22:09 hs. del 04/08/2007 con María Cristina Gallini -quien seguidamente le devolvió el llamado-, y a las 04:25:29 al celular de su superior inmediato Guillermo Lucángeli, quien a su vez reportó a Rosa García, quien se comunicó a las 5:11 hs. desde su teléfono fijo con la entonces Subdirectora General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas María Xiomara Ayerán, quien a las 5:43hs. cursó llamada a Lucángeli, quien a las 07:48:18 hs. buscó establecer comunicación con el Director General Ricardo Echegaray. A las 09:09:57 Ayerán y Lucángeli volvieron a comu-





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

nicarse. A su vez, Lamastra aun encontrándose en pleno procedimiento se comunicó a las 04:53 hs. con el entonces Director de coordinación y evaluación operativa, Gustavo Pagano, y minutos después recibió un llamado del nombrado en su celular - quien durante la mañana se comunicó en dos oportunidades más-, y otro de la línea perteneciente al copiloto del avión Daniel Pucciarelli.

A su turno, también fueron ponderadas varias comunicaciones durante la madrugada de la línea de Pagano al Jefe del Depto. de Inspecciones Aduaneras Juan Carlos Pan y al Jefe de la Div. Sumarios de Prevención Pedro Roveda. También fue tenido en cuenta que Pan recibió ese mismo día llamadas desde el teléfono de María Siomara Ayerán, quien intentó varias llamadas al teléfono del Director Echegaray que recién fueron contestadas a las 10:05:29. Después de las primeras tres llamadas salientes cursadas al celular de Echegaray fueron registradas comunicaciones desde su teléfono a los de Pan, García y Lucángeli.

Por otra parte, fue analizada la existencia de llamados desde un abonado instalado en la quinta presidencial hacia los teléfonos de Echegaray -a las 09:14:42, a las 09:14:56 y a las 09:21:42- y Claudio Uberti -a las 09:50:43 y a las 09:54:13-. Fue detallado que desde la línea de Echegaray se registró a las 10:02:05 una comunicación con Uberti, tras lo cual salió una llamada desde el número de Echegaray hacia el de Ayeran.

El tribunal analizó en detalle el contenido del acta de procedimiento labrada y que tendrá, por cierto, un innegable valor de cargo respecto de los imputados. En ese contexto, consideró llamativo que hubiera sido asentado que el guarda Lamastra se encontraba a cargo y los agentes de PSA Ingrosso y Telpuk presentes, cuando la revisión inicial del equipaje ha-



bía sido en realidad iniciada por decisión unilateral del personal de la PSA.

Los magistrados apuntaron a las significativas omisiones en las que se había incurrido, señalando un elenco de indicadores de especial relevancia. Así, marcaron que no fue asentado que el equipaje controlado había ingresado en un vuelo privado y tampoco la falsedad de la declaración de pasajeros en la que había sido reportado el ingreso de seis ocupantes correspondientes a la Presidencia de la Nación. Además, no se nominó a los restantes pasajeros que arribaron en el vuelo, ni se indicó si el restante equipaje había sido revisado. Se omitió consignar, por otra parte, la ausencia de una declaración espontánea de quien manifestara ser titular del equipaje y la mendacidad con la que se habría expresado al ser preguntado por su contenido. En concreto, por un lado, refiriendo que llevaba libros y papелitos, o U\$60000, y, por el otro, las insostenibles afirmaciones que habían sido asentadas -esto es, que las divisas incautadas no se encontraban ocultas-.

Fue notoriamente atendida en los razonamientos que fundaron la decisión del tribunal de juicio, la vasta experiencia y el alto rango de los funcionarios aduaneros que intervinieron en la confección del acta. En particular, dentro de la valoración de cargo, que el alegado acuerdo entre ellos en orden a que se hallaban en presencia de una infracción no se condecía con su propia conducta previa en anteriores procedimientos. Tampoco la baja entidad asignada al procedimiento se correspondía con las múltiples comunicaciones telefónicas efectuadas entre las altas esferas de la DGA o con lo que denotaba la inusual presencia de las máximas autoridades del aeropuerto una vez iniciado el procedimiento.

En atención a todas esas premisas, el carácter infraccional atribuido al suceso fue considerado inexplicable y contradictorio a la luz de estándares de evaluación normativa, las reglas de la lógica, la experiencia y el





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFCS  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

sentido común. En consecuencia, el *a quo* concluyó que los nombrados contaban con ostensibles indicios desde el momento inicial respecto de la posible comisión del delito de contrabando y, con conocimiento y voluntad, decidieron encubrir el suceso, dándole trámite de infracción y omitiendo dar aviso a la autoridad judicial competente.

Por eso, se los consideró incurso en acciones y omisiones destinadas a ocultar el carácter delictivo del hecho indicando aspectos relevantes para esa imputación. Dentro de estos se señaló el recorte intencional de la información y los datos volcados en el acta, la categorizando del acontecimiento como mera infracción aduanera y la omisión de efectuar la consulta pertinente con la autoridad judicial en turno. Todos estos aspectos, que configuran la expresión de sentido -penalmente relevante- de los comportamientos observados por los funcionarios, son idóneos para explicarlos como facilitadores de quienes ejecutaron el contrabando de divisas intentado, e implicó, jurídicamente, una omisión de denunciar por parte de esos funcionarios aduaneros que se encontraban obligados a hacerlo.

La univocidad y concordancia del cuadro probatorio descripto precedentemente, a la luz de las directrices del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, determina que los argumentos de confutación del recurrente no alcanzan a conmover ni a evidenciar la arbitrariedad alegada en el razonamiento efectuado por los magistrados.

En ese sentido, no advierto, ni el recurrente acierta en acreditar, el dudoso protagonismo o la incorrecta valoración de los dichos de la Agente Telpuk, ni la parcialidad de la afirmación de la reticencia de Lamastra en efectuar el control



en los que insiste. Por el contrario, la prueba recibida durante el debate da cuenta de la concordancia de la versión arrojada por la testigo con la restante prueba recolectada en el debate, como así también de la asunción de funciones de evaluación por parte de Lamastra una vez que esa actividad de contralor del equipaje fuera iniciada por la agente que pertenecía a la PSA.

Por otro lado, no puede dejar de señalarse que la excelencia de los legajos personales de los ahora condenados a la que la defensa se aferra, en nada obsta a la relevancia típica de la puntual conducta afirmada en el fallo respecto de cada uno de aquellos. Conductas seguramente facilitadas por el marco situacional que fuera descripto al tratar las acciones del acusado Uberti y que incluso recordó el Fiscal de Casación en su recurso oportunamente detallado.

Los comportamientos ilícitos no son necesariamente la consecuencia de una extendida enemistad al Derecho, sino que en ocasiones -como parece ser en este caso- resultan el producto de un intencional apartamiento de los funcionarios de aquellos deberes que están en su ámbito de competencia. Por eso, tampoco observo que la solución propiciada haya sido asentada sobre la investigación de circunstancias que excedían al control que les era inherente, ni sobre su opinión respecto de la forma en la que el secuestro de divisas debía ser jurídicamente subsumida, o su conocimiento sobre las diferentes posiciones jurisprudenciales o doctrinarias que el ingreso de divisas había generado.

Por el contrario, de la lectura de los argumentos desarrollados en el fallo se desprende que la imputación de responsabilidad personal de los acusados fue cimentada sobre una extensa serie de circunstancias que rodearon al hecho cuya relevancia penal como indicadores de actuación ilícita resulta, a mi entender, indiscutible. Se trató, vale recordarlo una vez más, de un vuelo privado en el que había





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFCS  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

sido declarado el arribo de personal de Presidencia de la Nación, a altas horas de la madrugada, con respuestas inconsistentes en las que Antonini Wilson incurriera al ser preguntado respecto del contenido de su equipaje, el secuestro de una importante cantidad de moneda extranjera, la alta jerarquía que los ahora condenados revestían en la DGA al momento del hecho, la vasta experiencia con la que contaban y la circunstancia de revestir alguno de los nombrados la calidad de abogados.

Todo esto, por cierto, sumado a la forma en la que el acta de procedimiento habría sido redactada conforme se apuntó más arriba. De ese modo los magistrados llegaron a la razonable convicción de que los funcionarios no pudieron válidamente entender que se encontraban frente a una infracción aduanera y, mucho menos, omitir legítimamente anotar a la autoridad judicial de turno a sus efectos. Esto solo se explica por la clara adaptación de sus comportamientos a la finalidad ilícita que se les reprocha.

De cara a lo ya expuesto, la ausencia de acreditación de contacto alguno entre los imputados y Antonini Wilson, Uberti, De Vido, Espinosa y Bereziuk, ni antes, ni después del vuelo en cuestión o la ajenidad de sus asistidos a las cuestiones vinculadas a la forma en la que el vuelo hubiera sido contratado o su finalidad, o las circunstancias relacionadas con la desvinculación del personal de la PSA al poco tiempo del acaecimiento del hecho, en los que el casacionista insiste para atacar el fallo, carecen de la relevancia desincriminante que pretende asignarles.

La intervención de los imputados razonablemente relevada en la resolución recurrida, en consecuencia, abastece las exigencias del tipo de injusto que les fuera cargado. Sobre



esos presupuestos, la ajenidad a los hechos que la defensa invocó resulta expresión de su mero disenso con las conclusiones a las que el tribunal arribó y un intento por mejorar sus situaciones procesales.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, de acuerdo a los criterios que impone la doctrina del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es necesario evaluar heurísticamente las fuentes de comprobación y, a su vez, ponderarlas en su congruencia interna y externa. En ese proceso, se muestra la pertinencia de entender las distintas pruebas en un campo de significación común, que permitirá marcar su univocidad expresiva o, por el contrario, la falta de coincidencia.

El análisis del fallo, en este punto, muestra que se ha llevado a cabo ese proceso de análisis crítico que le ha permitido inferir del modo que lo ha hecho. Es decir, respetando la correcta integración de las distintas pruebas y asignándoles, dentro de los límites fijados por la razonabilidad y la sana crítica, el valor que asumen para la determinación de lo acontecido.

En el caso, advierto que el *a quo* ha desenvuelto su argumentación a partir de una reconstrucción de los hechos respetuosa de la prueba recibida en el debate. Por tanto, esos aspectos y comportamientos puestos en relación con reglas de experiencia, sentido común, usos, costumbres y conceptos jurídicos, impiden arribar a la conclusión propiciada por los recurrentes y brindan sustento a aquella a la que llegara la sentencia. La decisión jurisdiccional se encuentra, entonces, adecuadamente fundada y el recurrente no ha tenido éxito en señalar los criterios sobre los cuales asentó la arbitrariedad invocada.

De cara a la contundencia y concordancia de las probanzas relevadas en la condena, los agravios de la defensa se reducen a cuestionar la forma en que el juzgador valoró el material





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"

probatorio, sin que haya mostrado eficacia en señalar los criterios sobre los cuales pretenden desechar por arbitrariedad las conclusiones.

En definitiva, las razones que han tenido los magistrados para formar su convicción que da lugar a la responsabilidad personal de Lamastra, Gallini, Lucángeli y García surge de la apreciación objetiva, conjunta y con sentido crítico de la variedad de prueba producida en el debate y de aquella incorporada por lectura; la cual fue insuficientemente considerada por la defensa, quien sustenta sus quejas en base a conjeturas que carecen de apoyo probatorio relevante.

En consecuencia, las quejas esbozadas por el recurrente respecto de la configuración de los ilícitos que les fueran enrostrados no serán de recibo.

**-IV-**

**10º)** Los hechos investigados en autos se encuentran vinculados a normas de conducta que son propias de aquellos sujetos que forman parte de la estructura funcional de los poderes estatales de la República y que afectan el normal, transparente y honesto desenvolvimiento de la administración pública. Su infracción se exhibe, además, integrando una matriz de corrupción, que incluye la relación con actores de la sociedad civil. En este contexto, se impone resaltar la asunción por parte del Estado argentino de compromisos internacionales al respecto (Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre otras).

Establecidos esos aspectos, que circunscriben normativamente la cuestión, cabe apuntar que el tribunal subsumió la conducta desplegada por Claudio Uberti en las



previsiones de lo dispuesto por los arts. 863, 865 incs. a y b, 871 y 872 CA.

El contrabando fue caracterizado por el *a quo* como acción u omisión que transgrede la potestad del Estado para controlar las importaciones y exportaciones. En este caso, impidiendo o dificultando la tarea del servicio aduanero, entendido como organismo encargado de llevar a cabo dicho control y la consecuente configuración del tipo penal contenido en el art. 863 CA, especialmente vinculado en el caso al concepto de engaño. Asumido este como falsedad o falta de verdad en lo que se dice o hace, o mediante la simulación capaz de inducir a error a una o varias personas.

Fueron específicamente consideradas las previsiones de la RG AFIP N° 1172/2001 vigentes a la fecha del hecho, en cuanto establecían la obligación de los viajeros de declarar en un formulario específico el ingreso al país de sumas superiores a diez mil dólares o su equivalente en moneda nacional, extranjera o instrumentos monetarios en calidad de equipaje o pacotilla, bajo apercibimiento del secuestro del dinero excedente y la formación de las actuaciones sumariales, infraccionales o preventivas correspondientes.

Como contracara de lo expuesto y en consonancia con lo afirmado por otra integración de esta Sala, se concluyó que este deber de declarar llevaba implícita la prohibición de ingresar esos montos prescindiendo de la misma, así como que el intento de ingresar al país una importante suma en esas condiciones importaba la afectación del bien jurídico que el delito de contrabando tutelaba.

También fue afirmado el carácter de mercadería de las divisas secuestradas -en el caso del magistrado que votó en primer término dejando a salvo su opinión personal-. Cabe apuntar que esta cuestión fue largamente abordada en todas las instancias del proceso -cfr. Reg. 795/2008 del 3/12/2008, Reg. 280/2012 del 7/6/2012 y Resolución del 31/10/2016 todos de la





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

Sala B CNPE, incidentes CPE 758/2007/5/1/CFC3 y CPE 758/2007/5/1/1- e incluso ameritó la apertura de quejas por parte de nuestro más alto tribunal -CSJ 003121/2015/RH001 y CSJ 1652/2015/RH1, publicado en Fallos 339:408-.

Al respecto, la mayoría del tribunal remitió a las argumentaciones esbozadas por esta Sala según Reg. 1901/2016 del 29/9/16 del voto del Dr. David.

Sobre la base de las consideraciones del voto al que aludiera el fallo, a los que cabe remitir en lo sustancial y en honor a la brevedad, entiendo que, más allá de mi opinión personal sobre la naturaleza de las divisas y dineros, la competencia concurrente del Banco Central y la Autoridad Aduanera, hace que la posición arancelaria atribuida, determine normativamente hasta el presente su consideración como mercadería, en los términos de los arts.10 y 11 del CA y, en consecuencia, objeto de contrabando.

Como ya tengo dicho en anteriores pronunciamientos, nuestro máximo Tribunal ha expresado que lo determinante para la punición del delito de contrabando por el que recayera condena *"...es que tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la redacción del art. 863 del Cód. Aduanero circunscribiendo dichas facultades de control, respecto del contrabando solamente a los hechos que impiden u obstaculizan el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes asignan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones..."* (conf. CSJN, *"Legumbres Sa y otros"*, 19/10/1989, publicado en LL 1991 A, pág. 78; en el mismo sentido en CPE 990000182/2013/TO1/6/1/1/RH3 Chukwudi, *Anthoni s/ incidente de recurso extraordinario*", resuelto el 11 de noviembre de 2021).



El tipo de injusto enrostrado al ahora condenado requiere para su configuración un comportamiento orientado a engañar al control aduanero, de manera tal que las conductas reprochadas propendan a tornar objetiva y sustancialmente dificultosa la detección de la maniobra por parte del examen aduanero ordinario. Es por ello que a los fines de la atribución subjetiva de la conducta no resulta suficiente el mero conocimiento de llevar un monto de dinero superior al autorizado o la ausencia de una declaración formal al respecto, sino que la relevancia típica en este punto exige que ese desenvolvimiento constituya una maniobra elaborada con el objeto de lesionar las normas de flanqueo dispuestas por la legislación vigente.

En el caso concreto, el *a quo* asignó esa caracterización señalando: la ausencia de una espontánea y oportuna exteriorización al servicio aduanero de las divisas que se transportaban y el contexto en el cual su ingreso a territorio nacional fue intentado. En ese aspecto, se remarcó: la omisión de toda declaración, el horario de arribo del vuelo consignando pasajeros de Presidencia, el ingreso de la aeronave por la terminal sur en la que existían falencias estructurales y se contaba con escaso personal de control, que se trataba de un avión contratado por una empresa estatal en el que efectivamente viajaron funcionarios públicos y a las particulares manifestaciones efectuadas por quien se presentó como propietario de la valija al momento del procedimiento - libros, papелitos, unos pocos dólares, nada importante -: Tales marcadores se muestran con la entidad penal propia de conductas engañosas que dificultaron al servicio aduanero el adecuado, normal y eficaz ejercicio de control. Bajo esos indicadores, que por cierto comparto, se concluyó en la irrelevancia de dilucidar los aspectos vinculados a la forma en la que las divisas se encontraban acondicionadas en el equipaje.





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFCS  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

La conducta desplegada por el imputado fue también incardinada en las previsiones de lo dispuesto por el art. 865 CA inc. a y b del CA.

De cara a las consideraciones formuladas por la mayoría del tribunal a las que remito, la ausencia de juzgamiento de Guido Antonini Wilson y Daniel y Diego Uzcátegui no obsta a la aplicación de la agravante vinculada a la intervención de por lo menos tres personas en el hecho, en la medida que su concurrencia ha podido ser suficientemente demostrada.

Llevo dicho que el sistema penal nacional establece distintas formas de punibilidad para la actuación plural en el delito. Así, por ejemplo, la confabulación de dos o más personas -ley de estupefacientes-, el concurso premeditado de dos o más personas, la participación de tres sujetos en el hecho, en banda o tomando parte en una asociación ilícita.

A diferencia de los requisitos de la asociación ilícita o de la criminalidad organizada -que suponen un vínculo asociativo jerarquizado, con orden interno, estructura permanente y/o determinada cualificación de medios o instrumentos-, el tipo penal en cuestión se completa sin más, conforme la decisión del legislador, con una intervención plural, de tres o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice.

Advierto, sin embargo, que la significación teleológica del agravante en cuestión reside en la mayor dificultad para la constatación del ilícito por parte del servicio aduanero, de modo tal que su aplicación resultará procedente en la medida que, como en el caso, resulte evidente que la indiscutida pluralidad de intervinientes opera de modo significativo en la intensidad antijurídica del hecho.



De las consideraciones formuladas en los párrafos precedentes se desprende que el razonamiento de los jueces tiene soporte en el hecho probado, encontrándose suficientemente acreditados los aportes de significación empírica y normativa de los intervinientes en el momento de la ejecución del mismo y la adecuación de sus comportamientos a las exigencias funcionales correspondientes. Se justifican entonces los aspectos tanto objetivos como subjetivos del título de imputación escogido.

En lo que a la aplicación de la agravante vinculada a la calidad de funcionario público del sujeto activo se refiere, también advierto debidamente comprobada la intervención de Claudio Uberti en ejercicio y en ocasión de sus funciones como Director Ejecutivo del OCCOVI. Tal como fuera relevado en el fallo, en la medida en la que el condenado revestía a la fecha de los hechos la calidad de funcionario público y que el viaje a cuyo regreso las divisas fueran secuestradas había sido autorizada por su superior Julio De Vido en el marco de sus funciones oficiales, la aplicación de las disposiciones contenidas en el inc. b del art. 865 CA resulta acertada.

Se trata, en consecuencia, de la comisión de un delito de contrabando agravado, tanto por la cantidad de sujetos como por la calidad de funcionario público en el que uno de ellos interviniera en ejercicio y ocasión de sus funciones y con abuso de su cargo.

Los agravios expuestos por la defensa de Claudio Uberti en sentido contrario, no pueden recibir en esta instancia favorable acogida. La hipótesis delictiva atribuida al nombrado fue demostrada con el grado de certeza exigido a los fines de un pronunciamiento condenatorio, sin que resulte operativo en el caso el principio contenido en las disposiciones del art. 3 CPPN.

El principio del *favor rei* que disciplina las situaciones de duda determina una opción por sobre aquellas que compiten





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa Nº CPF 758/2007/T01/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"

entre sí como posibles, lo que no ocurre en el caso bajo estudio, en el que la elaboración engañosa que supone la estructura teleológica del dolo se encuentra inequívocamente identificada.

En ese sentido, la alusión por parte del recurrente a la supuesta falta de relación de la conducta ilícita endilgada con los elementos objetivos y subjetivos del título de imputación elegido o la configuración de una infracción al régimen de equipajes a la que el imputado habría sido ajeno, resultan a mi modo de ver, afirmaciones dogmáticas carentes de soporte eficaz en la prueba reunida.

Tal como ha sido largamente abordado en el fallo, el hecho investigado en autos no se circunscribe al ingreso por parte de Antonini Wilson al país con una valija conteniendo divisas que no se encontraban ocultas sino a la vista, sino más bien de un complejo entramado tendiente a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades de la aduana. Las afirmaciones del casacionista vinculadas a la subsunción del hecho formulada en el acta de procedimiento correspondiente carecen también de operatividad, teniendo en consideración la fundada atribución ilícita formulada a quienes la confeccionaran, en los términos de lo dispuesto por el art. 874 CA.

En consecuencia, entiendo que ha sido correctamente discernido el título de imputación por el tribunal de juicio, luciendo la argumentación suficientemente sostenida en este aspecto, y correspondiendo en consecuencia el rechazo de los agravios traídos por los recurrentes.

**11º)** El tribunal de juicio subsumió la conducta de Jorge Lamastra, María Cristina Gallini, Rosa García y Guillermo Lucángeli en las previsiones de lo dispuesto por el art. 874,



apartado 1 -incisos "a" y "b"- y apartado 3 -inciso "a"- del CA -por mayoría en el caso de Lamastra cuya absolución fuera propiciada por el Dr. García Berro-.

Cabe entender que se trata de un delito en sí mismo autónomo, que asume comportamientos que afectan la administración de justicia, y cuya vinculación con el contrabando se traduce en una ayuda favorecedora para el ejecutor del delito. En el caso, además, procede la agravación de la figura en atención a la calidad de funcionarios públicos de los sujetos activos.

En la resolución recurrida se trató el suceso como infracción al art. 978 CA. Para eso, se hizo mérito a los ostensibles indicios que desde el inicio existían respecto de la posible comisión de un delito y a la consecuente omisión de noticiar a la autoridad judicial. Esto implicó entonces, una omisión de denunciar por parte de los funcionarios obligados a hacerlo y permitió que los autores del contrabando eludieran desde del comienzo la investigación que debía llevar a cabo el fuero penal económico.

En esa línea, se afirmó que los ahora condenados conocían que se encontraban frente a la posible comisión de un contrabando. Sin embargo, mediante su encuadre como una mera infracción aduanera -art. 978 del Código Aduanero- y la consecuente ausencia de comunicación a la autoridad judicial, ayudaron -dolosamente- a que los intervinientes en tal eventual delito eludieran la correspondiente investigación judicial que inmediatamente debió haberse iniciado. Así, lograban que estos se sustrajeran a la acción penal respectiva, pues no concretaron la comunicación a la que estaban obligados. Esa omisión de los deberes funcionales que le eran propios constituyó el encubrimiento de un contrabando.

Al respecto, cabe recordar los conocimientos que poseían los imputados, pues sabían del arribo de funcionarios públicos en el vuelo, de la extensión del horario de la terminal por la





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFCS  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"**

hora de llegada de la aeronave y de la inexacta declaración de pasajeros. Concurren a esa configuración penalmente relevante que se apersonaron -no obstante las altas jerarquías que ostentaban- a la madrugada de un día inhábil al ser anoticiados de lo que ocurría. Estos indicadores son congruentes con los contactos telefónicos con las más altas jerarquías una vez secuestradas las divisas.

En consecuencia, los cuestionamientos relacionados con título de imputación seleccionado en el fallo no se muestran idóneos para poner en crisis la opción escogida en la condena. Observo que los argumentos esbozados por el impugnante han sido debidamente abordados por el tribunal de origen sin que ante esta instancia hayan sido planteadas nuevas cuestiones que ameriten un nuevo tratamiento. Por otra parte, las conductas comprobadas y su relevancia típica encuentran debida integración normativa en el enunciado legal. Los embates de la defensa dirigidos a objetar la configuración del tipo penal tanto en su faz objetiva como subjetiva no pueden entonces recibir favorable acogida.

El cuestionamiento de la defensa vinculado a la forma en la que los mismos imputados habrían procedido en otras actuaciones labradas en diciembre de 2006, tampoco puede ser de recibo. Resulta acertado para descartar su operatividad -tal como fuera analizado en el fallo- que en aquella oportunidad no sólo habían sido detalladas en el acta las identidades de todos los pasajeros que habían arribado en un vuelo privado, sino también que todo el equipaje de los pasajeros había sido revisado y se había dejado constancia de haberse cursado las consultas correspondientes tanto al Jefe de Sumario de Prevención de DGA como al Juzgado Penal Económico en turno.



En función de todo lo expuesto, los agravios esgrimidos han de ser rechazados.

-V-

En definitiva, propongo al acuerdo: **I) RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas Claudio Uberti, Jorge Lamastra, Guillermo Lucángeli, María Cristina Gallini y Rosa García, y confirmar la sentencia a su respecto, en cuanto fue materia de recurso, con costas (arts. 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 CPPN); **II) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y confirmar la sentencia dictada respecto de Julio De Vido, en cuanto fue materia de recurso, sin costas (arts. 470 y 471, 530 y ccdtes. CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Conforme han sido delimitadas las cuestiones a resolver en esta instancia y, teniendo en cuenta que las partes contaron con la posibilidad cierta de discutir en el marco del juicio oral, público y contradictorio los aspectos sustantivos involucrados en el caso concreto, sólo habré de hacer reserva de opinión pues considero que en el presente supuesto resultan de aplicación los postulados que senté al votar en el precedente "Gabellieri, Francisco s/rec. de casación", causa CPE 571/2013, resuelto el 3 de agosto de 2017, registro 989/17 de esta Sala II, entre muchos otros, a cuyas consideraciones y citas me remito por razones de brevedad.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W.Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias de la especie, habrá de convenir con la solución que postula el distinguido colega que inaugura el acuerdo respecto de los planteos introducidos contra la pieza sentencial.

Desde este orden, a efectos de dirimir el aspecto sustancial del *sub examine*, entiende que por cuanto aparecen





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa Nº CPF 758/2007/TO1/57/CFC5  
"UBERTI, Claudio otro s/ recurso de casación"

satisfechas las exigencias subjetivas típicas, corresponde remitir a lo que lleva dicho invariablemente en los precedentes de intervención (cfr. mutatis mutandi, causa n° CPE 757/2014/TO1/CFC1, caratulada: "Bernardi, Ernesto Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 1476/17, rta. 09/11/17; causa n° 355/2017/CFC1, caratulada: "Clermont Tonnere, Hadrien Thierry Amedee Alfred s/ recurso de casación, reg. n° 390/18, rta. 04/05/18; causa n° CPE 91/2015/6/CFC1, caratulada: "Drot de Gourville, Eduardo Miguel Jorge s/ recurso de casación", reg. n° 389/18, rta. 04/05/18; causa CPE 1396/2016/CFC1, caratulada: "Guzmán Totola, Salome s/ recurso de casación", reg. n° 7/8, rta. 02/03/18; causa n° CPE 571/2013, caratulada: "Gabellieri, Francisco s/ recurso de casación", reg. n° 989/17, rta. 3/08/17).

Así lo vota.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I) RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas Claudio Uberti, Jorge Lamastra, Guillermo Lucángeli, María Cristina Gallini y Rosa García, y confirmar la sentencia a su respecto, en cuanto fue materia de recurso, con costas (arts. 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 CPPN);

**II) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y confirmar la sentencia dictada respecto de Julio De Vido, en cuanto fue materia de recurso, sin costas (arts. 470 y 471, 530 y ccdtes. CPPN). Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.



**Firmado:** Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

**Ante Mí:** M. Andrea Tellechea Suárez.

